|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 064/2018**  **EXPEDIENTE: 458/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO** |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **064/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***representante común de la parte actora del juicio natural en contra de la resolución de sobreseimiento de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el expediente **458/2016** de su índice, correspondiente al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE y otros** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite y se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de sobreseimiento de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***representante común de laparte actora del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO. -** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, son como siguen:

***“PRIMERO.*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

***SEGUNDO.*** *Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, se declara* ***INCOMPETENTE*** *para conocer de actos realizados por la POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA por aquellas que EL MINISTERIO PÚBLICO Y JUECES DEL FUERO COMÚN hubiesen realizado en el ejercicio de sus funciones constitucionales en base a los fundamentos y razones jurídicas expresados en el segundo considerando.*

***TERCERO.*** *Se decreta el* ***SOBRESEIMIENTO*** *con motivo de la inexistencia daños y perjuicios de los actos de INCOMUNICACIÓN, TORTURA, MALOS TRATOS demandados y también inexistentes y por consecuencia la EXTEMPORANEIDAD de la demanda respecto de otros daños y perjuicios por hechos que pudieran atribuirse a las autoridades penitenciarias de los reclusorios de Tanivet, Tlacolula y el regional de Miahuatlán, ambos del Estado de Oaxaca, al estar totalmente prescritos, en base a los fundamentos y razones jurídicas expresadas en la presente sentencia.*

***CUARTO.*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de sobreseimiento de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0458/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Inicia sus inconformidades diciendo que el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca prevé el principio de congruencia que debe observar toda sentencia, que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, así como con las pretensiones deducidas oportunamente, debiendo condenarse o absolverse al demandado y resolver así todos los puntos litigiosos.

Agrega que cuando una sentencia incumple con estas características entonces es conculcatorio del principio de congruencia.

Indica que la resolución alzada es incongruente porque la primera instancia decreta sobreseimiento del juicio al ser incompetente para analizar actos de las autoridades administrativas federales y del Ministerio Público local **más** en el punto resolutivo tercero, decretó el sobreseimiento por inexistencia de daños y perjuicios, de ahí que esto sea incongruente, entonces, afirma, que la primera instancia no realiza una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y que con esta forma de resolver se transgrede el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles y el diverso 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Este primer agravio es **infundado.**

Es así porque de los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales se tiene la resolución alzada, que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

***“…***

***SEGUNDO. Competencia.*** *Los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acudieron ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, después de que el Juzgado Primero Civil del Centro de esta Ciudad Capital declinó la competencia a este tribunal, del juicio ordinario civil que habían emprendido en contra del Gobierno del Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo demandado la* ***RESPONSABILIDAD OBEJTIVA Y DIRECTA*** *por el daño causado a los citados actores, con motivo de la violación de sus derechos humanos.*

*Y con fecha 16 dieciséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, previos requerimientos de esta Sala, presentaron una nueva demanda, adecuando, su texto a los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige a este tribunal, por lo que, con fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda en los términos solicitados y previstos en el artículo 96 fracción X de la citada Ley de Justicia Administrativa, atendiendo a la causa de pedir que de forma expresa se expuso en el escrito de la demanda en los siguientes términos: “…****EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR IRRESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, CAUSADOS A LOS SUSCRITOS EN MENOSCABO DE NUESTRO PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL, es decir, demandamos la RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA, por los daños que nos causaron con motivo de su ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR…”***

*En dichos términos quedó planteada la Litis del presente juicio, ajustada la pretensión a un pago económico y publicación de la ejecución, bajo la hipótesis prevista en el artículo 96 fracción X antes citado, que al texto dice:*

*“Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquéllas, por la ejecución de obras, o por* ***irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causan a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral”.*** *(énfasis añadido)*

*Ante este planteamiento, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, con las facultades de representación jurídica del titular del Poder Ejecutivo demandado, negó que se reunieran los extremos de la hipótesis planteada debido a la parte actora hacía referencia a violaciones de derechos humanos, producto de actividades desarrolladas por el Ministerio Público de sus funciones constitucionales de investigación, lo que de manera expresa, prohíbe el artículo 1º, segundo párrafo de la ley de Justicia Administrativa para el Estado, a este tribunal conocer, que tampoco se duelen de un acto administrativo en concreto que haya violentado su esfera jurídica. Solicitando la parte demandada que se sobreseyera el juicio por acto consentido, dada la extemporaneidad de la presentación de la demanda, con relación a los años transcurridos de los hechos que reclaman. Impugna la autoridad demandada, la oscuridad de la demanda ante la falta de señalamiento expreso del acto o resolución administrativa irregular que se le imputa a su representado, haciendo algunas consideraciones sobre la responsabilidad patrimonial del Estado que no se encuentra planteada en la demanda.*

*De la Litis antes fijada, es claro que, la parte actora no señala de forma precisa cual fue la* ***conducta irresponsable*** *del titular del Poder Ejecutivo demandado, en relación a* ***obligaciones que tenía que haber cumplido*** *en los hechos denunciados. Ya que de la lectura de la demanda se mencionan hechos relativos a detenciones arbitrarias, actos de incomunicación, tortura y malos tratos (foja 2 de la demanda) son señalamientos muy serios que no pueden ser soslayados únicamente por falta de precisión, habida cuenta de que del cúmulo de pruebas recepcionadas de diferentes juzgados imposibles de certificar en fotocopia por lo voluminosos, podría desprenderse los actos demandados y por ello hubo que hacer el acopio de voluminosos expedientes derivados de los juicios penales instaurados en contra de los ahora actores, dando todas las garantías de probanza de acuerdo al derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora. Así como la recepción de todas las demás pruebas ofrecidas por los actores que se desarrollaron en los términos de ley.*

*De la lectura integral de las pruebas aportadas en este juicio, realmente los actores probaron que fueron detenidos el día 25 veinticinco de noviembre de 2006 dos mil seis en un contexto de revuelta social que se inició con motivo de la petición anual que realiza con planteamientos laborales la Sección XXII del Sindicato del Magisterio Estatal, cada año, acompañada la petición de marchas masivas y tomas de oficinas y plantón en varias calles del Centro Histórico de esta Ciudad, impidiendo el tránsito de vehículos; hecho que cito como notorio para los pobladores de Oaxaca y a nivel nacional, debido a la irritación que estos hechos producen al comercio establecido y a la afectación al turismo, lo que toma siempre notas nacionales en los medios de comunicación desde hace varios años.*

*En esta ocasión, se convirtió en un conflicto social de mayor relieve, ante la intervención de otros grupos, organizaciones de la sociedad civil y personas simpatizantes, que se adhirieron al conflicto, ante un fallido desalojo que se realizó el 14 catorce de junio de 2006 dos mil seis, en las calles del Centro Histórico de esta Ciudad de Oaxaca, ocupadas por un plantón de maestros por cerca de un mes, que dio lugar a un verdadero conflicto social, que rebasó a las fuerzas estatales y paralizó la administración pública, debido a que se tomaron oficinas pública, centros comerciales, barricadas en las calles, bloqueos carreteros, toma de radiodifusoras y proliferó la delincuencia, lo que restringió el desarrollo normal de las actividades cotidianas de esta ciudad. Hecho que cito como notorio, debido a que fue del conocimiento directo de todos los habitantes de esta ciudad capital, que se encontraban residiendo en estas fechas en esta misma ciudad. Así también del conocimiento nacional debido al seguimiento de los medios de comunicación de los hechos registrados en este conflicto.*

*Sirve de apoyo la jurisprudencia en materia común, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963, y registro electrónico 174899, que a la letra dice:*

***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO****. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*De acuerdo a las constancias de autos, a partir del 25 veinticinco de noviembre 2006 dos mil seis, la Policía Federal Preventiva quedó a cargo de la seguridad pública de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Dato que coincide con las declaraciones preparatorias de cada uno de los actores, que sin exclusión alguna, manifestaron haber sido detenidos el día 25 veinticinco de noviembre de 2006 dos mil seis, por la POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.*

*De lo anterior, cabe señalar que la* ***detención*** *de cada uno de los ahora demandantes, no puede atribuirse al demandado GOBERNADOR DEL ESTADO en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado al haberse ordenado y ejecutado por una autoridad federal distinta a la demandada. Máxime que en la aplicación de la hipótesis prevista en el artículo 96 fracción X de la Ley que rige a este tribunal, en la que fundaron los actores su demanda, la autoridad que le corresponde resarcir los daños y perjuicios que ocasione por un acto administrativo irresponsable en el que dejó de cumplir con las obligaciones que la ley le impone, es directa de parte del citado servidor público irresponsable, no es subsidiaria. De donde surge incompetencia de este tribunal para conocer de hechos realizados por una autoridad federal, debido a que el ámbito de competencia de este tribunal se encuentra circunscrito a demandas entabladas en contra de la administración pública estatal y municipal, por indicarlo así el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Y por tal motivo se declara* ***LA INCOMPETENCIA de este Tribunal*** *para conocer de los actos de* ***detención y traslado*** *al Penal Federal número cuatro de Tepic, Nayarit, realizados por la* ***Policía Federal Preventiva.***

*Por otra parte, las actuaciones realizadas por el Ministerio Público y por los jueces locales, de acuerdo al actual artículo 114 quater, antes 111 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, no son de nuestra competencia. Así que este tribunal se declara* ***INCOMPETENTE, respecto de los actos provenientes de estas autoridades.***

***…”***

**Mientras que en el** resolutivo SEGUNDO la primera instancia indicó:

***“SEGUNDO.*** *Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, se declara* ***INCOMPETENTE*** *para conocer de actos realizados por la POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA por aquellas que EL MINISTERIO PÚBLICO Y JUECES DEL FUERO COMÚN hubiesen realizado en el ejercicio de sus funciones constitucionales en base a los fundamentos y razones jurídicas expresados en el segundo considerando.”*

De ahí que resulte **infundado** el agravio expuesto, pues no existe incongruencia entre el resolutivo SEGUNDO y la consideración contenida en la sentencia, debido a que por las razones que expuso la sala de origen estimó que era incompetente para conocer del asunto planteado por los hechos marcados como detenciones y traslado, por parte del personal de la Policía Federal Preventiva y en cuanto a las actuaciones del Ministerio Público y los jueces del Estado de Oaxaca.

En su **segundo agravio** indica la disconforme que el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece las reglas bajo las cuales se hará la valoración de pruebas que se hayan ofrecido, admitido y desahogado, mientras que el dispositivo 177 fracción I de la citada ley establece que la sentencia debe contener una valoración de pruebas y, afirma, que en la sentencia sujeta a revisión existe una total omisión de mencionar, relacionar y valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora. Repite, que la resolutora primigenia incumple con los artículos 173 y 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque omite mencionar, relacionar y valorar las pruebas aportadas, de ahí que estime ilegalidad en la resolución alzada, debiendo revocarse.

**Así,** al análisis íntegro de la resolución alzada se tiene que la sala de conocimiento estudió las pruebas aportadas por la parte actora, aquí recurrente, ya que inclusive hizo una síntesis de aquéllas que consideró para emitir su fallo, **empero** en efecto, como lo aducen los recurrentes fue omisa en darles valor probatorio alguno, lo que sin duda constituye una violación a las reglas procedimentales, porque el artículo 177 fracción I la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca estatuye la obligación de valoración de las pruebas al emitir la resolución que pone fin a la controversia.

El texto del artículo 177 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es del tenor siguiente;

**“Artículo 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:

1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

…”

(Subrayado añadido)

Como se ve, la exigencia del anterior dispositivo es que la sentencias que emita este Tribunal es que deben contener el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, de tal manera, que al no haberlo realizado la sala de primera instancia, sin duda alguna, como ya se anotó, transgrede las normas esenciales del procedimiento lo que no puede ser soslayado por esta Sala Superior.

En estas condiciones es **fundado** el agravio apuntado, y por ende procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y proceda en consecuencia.

En los autos del sumario natural consta en la resolución alzada, que la primera instancia al resolver tomó en cuenta los expedientes 41/2017 del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial del Centro, radicado antes bajo el número 172/2008 del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro y que se inició bajo el número 152/2006 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; **asimismo,** que analizó el expediente 88/2007 del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, radicado antes bajo el número 88/2006 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz; **también,** que tomó en cuenta para emitir el fallo que hoy se estudia el expediente 227/2006/II tramitado ante el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca y el diverso expediente 191/2006 II del Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca; los cuales se encuentran anexos al juicio natural; y que se encuentran anexos en **ORIGINAL** por lo que en términos del artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los mismos hacen **prueba plena por tratarse de actuaciones judiciales.**

De esta manera, se ha realizado la valoración de las pruebas que sirvieron de base a la primera instancia para la emisión del fallo aquí recurrido. Y dado que, con la valoración efectuada no varía el sentido en que fue emitido el fallo recurrido, el agravio se torna **inoperante.**

Como **tercer** motivo de disenso indica que la resolución alzada contraviene lo estatuido en el artículo 177 fracción II de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca el cual dispone que las sentencias que emita este Tribunal deberán cumplir con una debida fundamentación y motivación. Para explicar esto, expone lo que considera debe entenderse por fundar y motivar **y,** dice que la resolución alzada carece de fundamentación y motivación porque no existe un fundamento legal que funde y motive el sobreseimiento decretado por la sala de origen. Añade que en el considerando TERCERO se encuentra citado el artículo 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca e indica que tal dispositivo no contempla la hipótesis marcada por la sala de origen, en el sentido de sobreseer el juicio debido a que se estima incompetente para conocer de los actos emitidos por el ministerio público. Explica esto diciendo que el referido precepto legal establece que procede el sobreseimiento en los demás casos en los que por disposición legal exista un impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo, sin que por ello pueda interpretarse que sea por incompetencia del Tribunal.

Al análisis de las constancias de autos se tiene que a considerando SEGUNDO la sala de origen al determinar su incompetencia para conocer del terma, invocó al efecto los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, indicando que conforme a tal precepto, este Tribunal carece de facultades para conocer de actos emitidos por la Policía Federal Preventiva, explicando que de acuerdo al citado numeral la competencia del Tribunal es estatal y municipal, que por ello no podía conocer de los actos emitidos por esa corporación federal.

Más adelante también indicó, que con base en los artículos 114 Quater antes 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los diversos 1 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa, no es del ámbito de la competencia de este Tribunal el estudio de los actos emitidos por el Ministerio Público y los jueces locales.

Después, en el considerando TERCERO de la resolución que aquí se estudia se tiene que la sala primigenia estableció la siguiente consideración:

*“…De todo ello, no consta en ningún momento que las autoridades intervinientes en estos casos, infringieran a los hoy demandantes, las* ***violaciones graves*** *de sus derechos humanos de que se duelen en su escrito de demanda, es decir en los términos del artículo 1º de la LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, artículos 24 y 29 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, arriba transcritos, de donde al no ser graves los daños y perjuicios inferidos en los términos de los mencionados artículos, lógico es que la distancia de los hechos y siendo que esta ley en el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa, tuvieron 30 días para interponer su demanda, éstos hechos se encuentran totalmente prescritos, debido a que del 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de noviembre del año 2006 dos mil seis, a la fecha han transcurrido, once años, inclusive a su respectivo externamiento, los treinta días, ya transcurrieron en exceso. A pesar de ser un dato, muy evidente en la fecha de admisión de la demanda era indispensable concederles la tutela judicial a los actores de este juicio y conocer el contenido de la demanda, así como, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, para saber si se trataba de violaciones graves a los derechos humanos, para el estudio de la prescripción, lo que ahora, una vez leídas las constancias respectivas, no se advierte que la conducta desarrollada por las autoridades administrativas del Estado, se hubiesen colocado en la hipótesis de los artículos antes mencionados, de donde como ya se afirmó el término de presentación de la demanda está prescrito respecto de la actuación de las autoridades penitenciarias de Tanivet Tlacolula y el reclusorio regioinal de Miahuatlán, ambos del Estado de Oaxaca.*

*Sin que obste a lo anterior, el contenido de los dos discos compactos ofrecidos y exhibidos como prueba, que contiene la investigación de la Comisión de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que investigó de manera general las violaciones al os derechos humanos que se derivaron de la revuelta social del 2006 dos mil seis, en el Estado de Oaxaca, así también, la investigación, acompañamiento y conclusiones que de esos hechos realizó LA COMISIÓN NACIOAL DE LOS DERECHOS HUMANOS porque se refieren a un universo de detenidos y procesados que no sólo abarca los 134 detenidos el 25 veinticinco de noviembre del dos mil seis, sino también a los detenidos desde el 14 de junio de ese mismo año, y otros que fueron siendo detenidos en fechas posteriores, es decir, son afirmaciones, consideraciones y conclusiones que hablan de una generalidad de personas, inclusive los ministros refieren a los comerciantes del Centro Histórico, dañados también con los hechos, los comercios en general que dejaron de funcionar, gente que se queda sin trabajo por los mismos hechos y las víctimas directas de delitos del fuero común y federales, como el incendio de tiendas, daños a monumentos históricos del siglo XVI, con personas dentro, como lo es el ex convento de Santa Catalina de Siena, ocupado como hotel, en ese entonces, por la cadena hotelera denominada Camino Real, el edificio artístico el Banco Nacional de México, (fojas 167-171 Tomo expediente 41/2017, antes 152/2006 anexo a este juicio), (el edificio histórico central de la Facultad de Derecho y la catedral el 14 de junio 2006) adentro (foja 161-166 del mismo tomo antes citado), al igual que otros comercios incendiados (foja 176-179 del mismo tomo antes citado), es decir una serie de afectaciones a particulares y edificios patrimonio de la humanidad que también resultaron afectados en esta revuelta social.*

*En un juicio en el que se analiza cualquier controversia, sólo sirve de prueba aquello que pueda atribuirse como hecho o como daño a cada persona en lo individual; es decir, todos aquellos documentos, peritajes, testimoniales, inspecciones oculares, certificados, y demás pruebas que arrojen datos y hechos en lo particular a cada uno de los enjuiciados o actores de un juicio, pueden aportar con certeza aquello que se reclama y justifica lo solicitado en la demanda. Así que la forma general de los comentarios y conclusiones los citados documentos (CDs), no es posible considerarse en un juicio por su generalidad. A cada uno de los actores, le corresponde demostrar de forma individual cuáles fueron los daños y perjuicios cuya indemnización reclaman. Los juicios que de forma individual se vieron sujetos cada uno de los actores, están enfocados a ejercer el derecho a probar su no vinculación con los hechos delictivos de los que se les acusó, cosa muy distinta la probanza que debieron exhibir ahora en este juicio administrativo para probar los daños y perjuicios sufridos y cuantificarlos monetariamente.*

*En este orden de ideas, no es posible tener por acreditada las graves afectaciones señaladas en la demanda, y muchos menos que la autoridad demandada, lo hubiese ordenado o ejecutado. Y resultaba forzoso analizar cuidadosamente su actuación, para ubicarnos en un contexto de violaciones graves trascendentes o de hechos realizados en ejercicio de sus funciones que la acción para demandar las mismas prescriben en el término de 30 días hábiles, de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Así que las acciones de las autoridades administrativas locales que intervinieron en el tiempo que estuvieron recluidos en los penales de Tanivet, Tlacolula y el Regional de Miahuatlán, no tuvieron señalamiento expreso de haberlos INCOMUNICADO, TORTURADO NI DARLES MALOS TRATOS, y tampoco de otro hecho no grave que en todo caso, se encuentra prescrita la acción de acuerdo al citado numeral, debido a que han transcurrido más de once años en que ocurrieron, resultando la demanda extemporánea en todo caso.*

*Tiene aplicación la jurisprudencia de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo IV, en materia constitucional, visible en la página 2368, y registro electrónico 2014020, que a la letra dice:*

***CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS****. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditez de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.*

***…***

*Sirve de ilustración la jurisprudencia de la Novena época, en materia administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, y registro electrónico 10515 que a la letra dice:*

***PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL****. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

*Por lo anterior, se decreta el* ***SOBRESEIMIENTO*** *del presente caso, ante la incompetencia de revisar los actos de las autoridades administrativas federales y también la del Ministerio Público local, en ejercicio de sus funciones constitucionales con fundamento en los artículos 1º en relación con el 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ni de los juzgados locales por no ser autoridades administrativas. Y con respecto a las autoridades penitenciarias de los reclusorios ya citados, no existió señalamiento alguno y tampoco se acreditó la existencia de daños y perjuicios por actos de INCOMUNICACIÓN, TORTURA Y MALOS TRATOS también inexistentes y que dichas autoridades les hubieren infligido (artículo 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado). Y consecuentemente adolece de extemporaneidad la demanda respecto de los daños y perjuicios de otros hechos que pudiese llegar a atribuirles, con fundamento en el artículo 131 fracción VI en relación con el 132 fracción VI de la citada Ley.*

*…”*

Conforme a esta transcripción se tiene, esencialmente, que la primera instancia estimó el sobreseimiento del juicio en base a cuatro razones fundamentales:

1. En principio, que carece de competencia para analizar los actos que los actores reclamaron a las autoridades que indicó Policía Federal Preventiva debido a que este Tribunal solo tiene competencia para resolver por actos atribuidos a autoridades del ámbito estatal y municipal, así mismo que carece de competencia para conocer de actos reclamados al Ministerio Público del Estado y a autoridades judiciales, todo esto con sustento en los artículos 1º y 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
2. Que las reclamaciones que hace son **extemporáneas** debido a que desde los días 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de noviembre de 2006 dos mil seis y hasta la presentación de la demanda en este tribunal el 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis han transcurrido más de 30 treinta días, que es el plazo que regula el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal;
3. Que del análisis que realizó a las constancias judiciales y al contenido de los CDs que contienen la investigación realizada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a estos acontecimientos, arribó a la conclusión de que los actores no cumplieron su obligación de probar la existencia de los daños y perjuicios que reclaman, virtud que las pruebas que acompañaron los actores fundamentalmente tienen por objetivo demostrar que no estaban vinculados en los hechos delictivos de los acontecimientos desarrollados en el año 2006 dos mil seis, pero que no lograron ni siquiera indicar cuál es el daño y perjuicio que cada uno de los actores sufrió y que tampoco lo cuantificaron monetariamente **y,**
4. Que no hubo un señalamiento expreso y directo sobre las autoridades administrativas penitenciarias de los centros de internamiento de Tanivet, Tlacolula y Miahualtán y que por ende no se acreditaron los daños y perjuicios ocasionados por los actos señalados como INCOMUNICACIÓN, TORTURA y MALOS TRATOS los cuales, a propósito, la sala de origen, estimó que no quedaron probados dentro del sumario.

Todas estas conclusiones las fundó en los artículos 1, 82 y 136 en relación con los diversos 131 fracción VI y 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para decretarse incompetente para conocer respecto de los actos reclamados a los integrantes de la Policía Federal Preventiva y actos atribuidos al Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales locales **y,** para sobreseer por razón de extemporaneidad de la demanda, porque en su consideración no se acreditaron los actos de INCOMUNICACIÓN, TORTURA y MALOS TRATOS y que tampoco están demostrados los daños y perjuicios que reclamaron vía demanda.

En estas consideraciones es **infundado** el agravio apuntado, porque la sala de origen, señaló los preceptos legales por los que estimó, por un lado su incompetencia para conocer de la demanda y por otro para sobreseer el juicio y también, indicó, a su manera, las razones que la llevaron a resolver en el sentido en que lo hizo, de donde la ausencia de fundamentación y motivación que alega la recurrente no se actualiza.

En cuanto a que el artículo 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, no contiene la hipótesis por la que pueda sobreseerse el juicio debido a la incompetencia del Tribunal, es pertinente indicar a la aquí disconforme que la interpretación de los artículos no debe ser aislada, sino armónica, porque en efecto, tal precepto normativo no contiene dicha hipótesis pero la sala de origen lo relacionó con los diversos 1º y 82 dela Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para así poder determinar su falta de estudio de la demanda derivado de su incompetencia por las razones que expuso.

Finalmente, en su **cuarto** motivo de disenso indica que la resolución alzada contraviene lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca porque incumple con la causa de pedir, debido a que del contenido de la demanda y del basto (sic) caudal probatorio se puede arribar y probar sin ningún género de duda, que existen violaciones graves a los derechos humanos en contra los actores del juicio derivado de las detenciones arbitrarias de que fueron objeto, es decir, en contravención del régimen constitucional de detenciones. Que si bien fueron detenidos por integrantes de la Policía Federal Preventiva, se soslaya el hecho de que esas detenciones ocurrieron en el territorio libre y soberano del Estado de Oaxaca, que tiene un titular responsable que es el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. Que también se soslaya que la vigencia de los derechos y garantías fundamentales es un presupuesto de orden constitucional, en el que tales derechos y garantías no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos específicamente previstos en la Constitución Federal.

Que se dejan de analizar las causas de responsabilidad administrativa que resultan imputables a la demandada en su deber de garantizar la seguridad pública, el orden jurídico interno, el goce irrestricto de garantías y derechos, la soberanía de su territorio, porque la demandada dejó de cumplir con ese deber en favor de los actores pero sí en favor de otros derechos de un régimen político corrupto.

Además, que no sólo constituyen actos reclamados las detenciones arbitrarias sino la retención prolongada o el retardo en la puesta a disposición que sufrieron en manos de los policías captores antes de ser puestos a disposición de la autoridad competente, los actos de incomunicación, tortura y maltratamiento de que fueron objeto cuando se encontraban a disposición de las autoridades responsables. También, que fueron objeto de ilegales acusaciones por parte del Ministerio Público del fuero común ante Tribunales Estatales, que también son ilegales los autos de formal prisión emitidos por los Tribunales del Estado respecto a delitos no probados en términos de legalidad y de la Constitución Federal a sabiendas de su inocencia. Que sus detenciones fueron indiscriminadas, discrecionalmente arbitrarias en donde prevaleció la mala fe de las autoridades demandadas; que todo esto está plenamente demostrado en autos y que fue soslayado por la Sala de origen. Por esto, dice que no basta que haya resuelto que se trata de autoridades federales y que este Tribunal carece de competencia para analizar sus actuaciones, que este argumento es carente de toda razón y derecho, si se parte de la premisa que la resolutora primigenia es perito en derecho y con su resolución incumple con la causa de pedir.

Afirma que contrario a lo resuelto por la sala de origen, en los autos del juicio constan los daños y perjuicios que sufrieron y que se derivan de todas y cada una de las constancias públicas que lo conforman, y que por ende quedaron demostradas más allá de toda violación subjetiva el desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de los actores, violaciones al debido proceso legal y de garantías judiciales, que dice, son suficientes para presumir fundadamente que se cometieron potenciales actos que configuran delitos de lesa humanidad, como lo es la tortura y que, en todo caso, es obligación de las autoridades estatales investigar oficiosamente los hechos, a partir de las documentales públicas y no de las víctimas, por el deber de prevenir, investigar y sancionar es una obligación del Estado, a la luz de la obligación impuesta por la Constitución Federal y la Local, además, con arreglo a diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y que tienen el carácter de imprescriptibles, así como el derecho de acceso a la justicia y al resarcimiento de daños que se ha declarado prescrito.

Agrega que estima que el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es inconstitucional y que es el artículo en que se basa la primera instancia para declararse incompetente para conocer de actos atribuidos al Ministerio Público las autoridades jurisdiccionales.

Sostiene la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues afirma crea un régimen de excepción al régimen constitucional de derechos humanos en materia de responsabilidad de servidores públicos, al prohibir al Tribunal que se conozcan de actos del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales de persecución de delitos, ya que esto es parte del problema de este país y del Estado. Dado que se dota de facultades discrecionales al margen de la legalidad, que se abrogan para sí mismas las instituciones del Estado, revestidas de supuesta legalidad al incorporarlas a la legislación vigente y que sólo propician la utilización política de las mismas para ponerlos al servicio de intereses de gobierno que cada vez están más carentes de legitimidad por la corrupción y la impunidad en el abuso del poder del Estado y su lógica opresiva, clasista, racista y de castas.

Al efecto, trascribe el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Y sigue diciendo que, en la resolución alzada no se observa el cumplido del “deber de garantía” que es el impuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, de garantizar el acceso a la justicia y al resarcimiento de daños y perjuicios, porque se deja de hacer interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, como lo es la Ley General de Víctimas y la local de conformidad con la Constitución Federal y la local, debido a que se deja de aplicar en su favor el principio pro persona y se deja de lado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que los actores del juicio tienen, que también se deja de hacer conforme a los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad para terminar dejándolos en un estado de indefensión, fuera de toda tutela del Estado y denegándoles Justicia.

Finaliza su agravio, transcribiendo el texto del artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Bien,** en este motivo de disenso se tiene que la disconforme alude a la violación de derechos humanos que afirma está debidamente probada de las actuaciones del juicio, con base en todas las constancias que integran el expediente natural y las que presentó como documentales públicas, que por ende ha quedado demostrada la existencia de los daños y perjuicios que reclama y que la decisión de la sala de origen es ilegal porque se aparta de los postulados constitucionales que exigen de todas las autoridades que hagan una interpretación de las normas de derechos humanos acorde a la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Además, que deben ceñir su actuación al principio pro persona que implica la protección más favorable para las personas y, que además deben circunscribir su actuación apegada a su obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas y que para ello deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, progresividad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos, todo esto por así disponerlo el artículo 1 de la Constitución Federal.[[1]](#footnote-1) Y hace todas estas afirmaciones porque dice que la determinación de declararse incompetente se aleja de todos estos parámetros constitucionales. Porque la sala de origen, afirma debió, soslayar la cuestión de la competencia marcada en el dispositivo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y haber entrado al estudio de fondo del tema pues las violaciones de que habla, a pesar de haber sido cometidas por la Policía Federal Preventiva (cuyo ámbito de atribuciones es federal) fueron cometidas dentro del territorio de Oaxaca y que también debió haber analizado los actos del Ministerio Público a pesar de estar proscrito en el numeral primero de la ley de justicia en cita la incompetencia del Tribunal. Ya que afirma que de otro modo se le deja en estado de indefensión.

A este respecto se anota que, la competencia es un presupuesto procesal que rige los procedimientos jurisdiccionales. Es decir, es una regla que define la posibilidad de análisis de un asunto. La competencia, constituye un parámetro de legalidad de actuación, por tanto, su observancia es obligatoria. Importa destacar que la sala de origen no ha indicado la inexistencia en la violación de derechos humanos ni ha desestimado el derecho de los actores del juicio natural a promover las instancias judiciales que el sistema mexicano pone a su disposición, menos aún ha desestimado su derecho humano a solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios por las violaciones que alegan se cometieron en su contra. **No obstante,** el conocimiento de los asuntos no puede apartarse de las normas esenciales del procedimiento, porque también el debido proceso constituye un derecho humano que debe ser garantizado por los impartidores de justicia, y para ello, es indispensable la observancia de las normas que rigen los procesos y su estricto acatamiento, ya que de ese modo se garantiza a los justiciables que la impartición de justicia estará acorde a los parámetros de legalidad. De ahí, que los Tribunales Federales han establecido criterios en los que han establecido que el acceso a jurisdicción y la aplicación del principio pro persona, no están en pugna con la observancia de las formalidades del procedimiento y que el aseguramiento de esos derechos humanos (acceso a la justicia y el principio pro persona) no implica en manera alguna que las autoridades deban pasar por alto los presupuestos procesales que deben seguirse en todo proceso. Sirven de apoyo a estas ideas las consideraciones contenidas en los criterios I.1o.A.E.129 A (10a.) emitido en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado De Circuito En Materia Administrativa Especializado en competencia Económica, Radiodifusión Y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal Y Jurisdicción en toda la República, que ha sido publicado en la página 2301 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el libro 29, de abril de 2016 en el Tomo III bajo el texto y rubro del tenor literal siguiente:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE****. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado.”*

Así como el criterio aislado 2a. LXXXI/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual aparece en la página 1587 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIV de Noviembre de 2012 en su Tomo 2, con el rubro y texto siguientes:

***“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.*** *Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.”*

Y la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.) también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIV de Noviembre de 2012 en su Tomo 2 y que es consultable a página 1587, bajo el rubro y texto siguientes:

***“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.*** *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”*

En estas condiciones, los planteamientos de la aquí agraviada con los que pretende que esta Sala Superior soslaye las reglas de procedimiento relativas a la competencia de este Tribunal y que fueron definidas por la sala de origen son **infundados** porque los derechos de acceso a la jurisdicción y el principio de pro persona que invoca en su favor, no implican que las autoridades puedan válidamente alejarse de los presupuestos procesales necesarios para la instrucción de un procedimiento acorde al principio de legalidad.

Por las narradas consideraciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios se **CONFIRMA** la resolución de sobreseimiento de treinta de enero de dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 64/2018**

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

1. “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

   Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

   …” [↑](#footnote-ref-1)